

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Editora Hoy, S. A. S.

Abogado: Dr. Rubén Darío Guerrero.

Recurrido: Elpidio Antonio Infante Rodríguez.

Abogado: Lic. Víctor José Pichardo Almonte.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Editora Hoy, SAS., contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00086, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio profesional abierto en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Editora Hoy, SAS., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio principal en la avenida San Martín núm. 236, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general Juan Carlos Camino, español, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1451734-5.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Víctor José Pichardo Almonte, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0334165-1, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón esq. calle Germán Soriano, ensanche Julia, edif. Plaza Coral, cuarto nivel, módulo núm. 411, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle José Reyes núm. 412 (altos), sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Elpidio Antonio Infante Rodríguez, dominicano, portador de la cédula núm. 031-0212906-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### ***II. Antecedentes***

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Elpidio Antonio Infante Rodríguez incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad Editora Hoy, SAS. (Periódico Hoy), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2016-SEEN-00208, en fecha 15 de diciembre de 2016, que rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad de la parte demandante, acogió la demanda y declaró justificada la dimisión condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios derivadas de las faltas cometidas por el empleador, así como a la indemnización contenida en el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la sociedad Editora Hoy, SAS. (Periódico Hoy) y de manera incidental por Elpidio Antonio Infante Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00086, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Editora Hoy, S. A. S. (Periódico Hoy), y el recurso incidental, incoado por el señor Elpidio Antonio Infante Rodríguez, ambos en contra de la sentencia 1141-2016-SEEN-00208, dictada en fecha 15 de diciembre de 2016 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, de conformidad con las precedentes consideraciones, y se acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: condena a la empresa Editora Hoy, S. A. S. (Periódico Hoy) a pagar a favor del señor Elpidio Antonio Infante Rodríguez, la suma de RD\$33,067.56, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2016 y la suma de RD\$ 6,573.05 por concepto de 3 días de salario ordinario; modifica la sentencia apelada en lo siguiente: RD\$500,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01; y confirma la sentencia apelada en las condenaciones por preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones e indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y TERCERO:* *Se condena a la empresa Editora Hoy, S. A. S. (Periódico Hoy) al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Víctor J. Pichardo Almonte, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 15%(sic).*

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos y prueba testimonial, vitales para la suerte del proceso. Falta u omisión de estatuir. Violación al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Violación por desconocimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 1 del Código de Trabajo, muy especialmente en lo relativo al carácter *intuitu personae* que lo reviste. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. Falta de ponderación de un documento vital para la suerte del proceso: contrato de transporte intervenido entre las partes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* afirma que el hoy recurrido era trabajador de la actual recurrente sin tomar en cuenta las pruebas que demostraban lo contrario, para eso presentó a Francisco Solano Rodríguez como testigo y quien fue cuestionado sobre la forma en que se ejecutaba el servicio de transporte, declaraciones incorporadas ante la Corte de Apelación y que no fueron contradichas por ningún otro medio de prueba, y que la corte valoró erróneamente; que las referidas declaraciones pusieron de relieve que Elpidio Infante compartía las funciones de porteador para diferentes empresas durante más de 14 años y que sin el consentimiento de la empresa delegó a favor del testigo las operaciones del transporte del matutino HOY y de otras mercancías lo que evidencia que el recurrido no prestaba un servicio personal a favor de la Editora Hoy. Que para establecer la relación laboral la corte expresó determinar la prestación del servicio, la subordinación y el salario, haciendo una aplicación incompleta de las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo y desconociendo el artículo 10 de la misma norma, conforme con el cual en caso de que el trabajador desee designar sustituto o auxiliares deberá comunicarlo a su empleador; que la decisión impugnada incurre en falta de ponderación de documentos vitales para la suerte del litigio como es el contrato de transporte, pues quedó demostrado que la obligación del recurrido con la recurrente era de resultado, al entregársele la mercancía en un lugar y hora determinados sin importar quien la ejecutara o a favor de quien pudiera delegarlas; que tampoco existió subordinación jurídica entre las partes pues se evidenció que se trataba de un profesional independiente que debía asegurar la gestión de la operación que realizaba o explotaba y a tal efecto, poseía una línea de transporte – vehículos de motor - de su propiedad asumiendo el trabajador el mantenimiento. Que respecto al salario no percibía dicho pago sino un precio que era objeto de facturación, en definitiva la corte incurrió en los vicios denunciados, pues no existió contrato de trabajo entre las partes.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La parte recurrente Editora Hoy, S. A. S., (Periódico Hoy), presentó un contrato escrito, pactado con la parte recurrida señor Elpidio Antonio Infante Rodríguez, en entre otras cosas lo siguiente; “...el señor Infante reconoce poseer un vehículo de carga para realizar la ruta Santiago-Dajabón y trasladar personas, mercancías y paquetes, ofreciendo sus servicios a cambio de una compensación económica, de lunes a domingo...”; además, fueron presentadas las facturas de servicios de fechas 8 y 22 de enero, 8 y 22 de febrero, 14 y 21 de marzo, 8 y 21 de abril, 6 y 20 de mayo, 8 y 22 de junio, 8 y 22 de julio, 6 de agosto del 2016, y adiciona las copias de los cheques emitidos para su pago y las coetillas de estos, firmadas por el señor Infante, como constancia de haber recibido estos pagos; también fue presentado un carné de identificación en el cual se destaca la inscripción “Hoy Prensa” con el nombre y cédula de identidad del señor Elpidio Infante, 3 recibos por concepto de pago por “regalía pascual” y 2 recibos por concepto de “gratificación” uno, y “gratificación navideña”, otro. De igual modo, presentó 2 fotografías de una camioneta roja marca Toyota, cargando periódicos empacados y se puede apreciar en la puerta del chofer el rótulo de la empresa, con la misma inscripción del carné antes descrito; La parte recurrida, presentó por ante el juez a quo, la prueba testimonial mediante las declaraciones del señor Francisco Solano Rodríguez, quien al ser cuestionado expresó lo siguiente: “somos conocidos, compartíamos la carga en el camino, yo le enviaba periódicos a él y el a mí; él era transportista, yo también, mayormente él me entregaba periódicos para Navarrete, Mao, Santiago; yo entrego mercancías, cualquier tipo de mercancías, puede ser un sobre, cartas, periódicos, computadoras, etc. P. ¿Quién le entrega a usted esas cosas?. R. Elpidio Infante, y yo le entregaba a él también; P. ¿De dónde sacaban esos periódicos?. R. se lo entregaban a él y él me los daba a mí, y yo los entregaba a su destino, podía ser Mao, Villa Vásquez, Loma de Cabrera, la zona norte; desde Santiago hacia esos lugares, de allá para acá a veces traía algunas mercancías, podían ser gomas, sobres, que enviaban Cecomsa, una computadora podía ser también; P. ¿Esos viajes suyos que tipo de vehículo usted lo hacía?. R. en un Honda Accord, mío personal; P. ¿A quién usted le cobraba por hacer esas tareas?. R. Elpidio, después que Elpidio salió, me paga el periódico Hoy directamente; Elpidio salió como hace como 1 o 2 meses; P. ¿Usted llevaba periódicos Hoy solamente?. R. no, de la Información

y el Listín; P. ¿Quién se los da?. R. el Listín lo recojo en la calle del Sol, la Información lo recojo en la Tinaja, el Hoy mayormente me lo entregaba Elpidio; a veces me los entregaba en lugares diferentes, depende de donde él estuviera; él iba también, hacíamos dos rutas diferentes, él me pagaba en efectivo; P. ¿Usted sabe cómo era la negociación de él con la Editora Hoy?. R. no, y nunca fui con el allá tampoco; P. ¿Eso se hace diario?. R. diario, a veces fines de semana; P. ¿Durante que tiempo usted tenía ese contacto con él?. R. casi 14 años, en ese mismo ritmo; P. ¿Qué tipo de vehículo tiene él?. R. una camioneta, creo que es una jeepeta Ford; P. ¿Ese vehículo tiene algún letrado?. R. Prensa dice; P. ¿El es periodista para tener ese letrado?. R. no sé; P. ¿El tenía algún carnet que lo identificara?. R. si, tenía un carnet que decía Periódico Hoy [...] P. ¿Además del periódico que menciono, usted sabe si él llevaba algo mas en ese vehículo?. R. si, computadoras; P. ¿Usted sabe como el acordaba esas mercancías con los propietarios de las mismas?. R. no, el sistema de transporte es que usted tiene un vehículo, una persona o empresa lo contrata, usted lleva la mercancía donde lo manda, antes de Elpidio, yo le hacia ese servicios a Listín y la Información, a Repuestos Campusano, Cecomsa también [...] Mostrada copia de carnet anexa a la instancia de fecha seis (06) de octubre del año dos mil dieciséis (2016); P. ¿Conoce ese documento?. R. si, ese es el señor Elpidio, ese es el carnet con el que él estaba [...] P. ¿Durante el tiempo que usted estuvo haciéndole esos servicios al demandante, además de él llevo él a enviar a otra persona a entregarle los periódicos?. R. no, siempre él [...] P. ¿Quién era la persona responsable frente a Periódico Hoy, para hacer las entregas de los periódicos?. R. Elpidio; P. ¿Usted sabe si él tenía que reportarle a Periódico Hoy, lo que él hacia?. R. no sé; P. ¿En caso de que fuera usted que le hiciera el servicio a él, cuando él no podía, quien le pagaba?. R. yo a él, cuando yo no iba, el me pagaba a mí y viceversa; P. ¿Usted sabe si él tenía un contrato con Periódico Hoy?. R. no sé, pero él era empleado” (acta No. 1141-2016-TACT-00974, de fecha 5 de diciembre del 2016, levantada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago). Testimonio del que esta Corte hace acopio, por entender que contribuye al esclarecimiento de los hechos, el que es acogido de manera parcial en lo concerniente a las labores realizadas, la ruta, y la jornada de trabajo; Del estudio de la sentencia impugnada, de los documentos que integran el expediente y de la prueba testimonial antes citada, esta corte establece lo siguiente: que la empresa recurrente principal contrató los servicios del señor Elpidio Antonio Infante con la finalidad de realizar operaciones de transporte del periódico diario matutino Hoy, cubriendo la ruta desde Santiago a Dajabón, sin embargo, la permanencia indefinida, el sometimiento del trabajador a reglas impuestas por la empresa (sobre la ruta y el horario de trabajo), el pago quincenal del monto fijo de salario, el rotulado del vehículo de trabajo, el carné de identificación, las labores realizadas de manera permanente, cuyo objeto era satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, como es la distribución diaria de su producto (periódicos), son hechos que ponen de manifiesto la real relación entre las partes en litis, revelando los elementos constitutivos de un contrato de trabajo por tiempo indefinido (servicio prestado, salario devengado y subordinación), circunstancias que ponen al descubierto el carácter fraudulento del contrato en cuestión, conforme a las disposiciones contenidas en el IX principio fundamental y en los artículos 1, 15 y 34 del Código de Trabajo; (...) En relación al salario devengado y la antigüedad en el empleo alegados por la parte recurrida principal señor Elpidio Antonio Infante Rodríguez, correspondía a la parte recurrente principal aportar la prueba de estos hechos, de conformidad con 16 dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, cuyo texto exime al trabajador de probar los mismos; ante el hecho de que fueron presentados los recibos de pago quincenales, mediante los cheques antes descritos, los que coinciden con el alegato de la parte recurrida en su demanda inicial en cuanto al monto y frecuencia de pago, por lo que procede admitir este elemento en la forma en que fue invocado en el escrito inicial de demanda, es decir, RD\$26,105.97 quincenales de salario” (sic).

10. Uno de los vicios invocados en el medio examinado se refiere a la existencia del contrato de trabajo, cuya definición, de conformidad con las disposiciones del artículo 1° del Código de Trabajo es *aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

11. En ese orden, sostiene la parte recurrente que no existía un servicio personal por haber delegado el

trabajador su ejecución a otra persona sin su consentimiento, que no existía subordinación por el hecho descrito y por la independencia bajo la cual ejecutaba sus labores ni retribución salarial. En virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador.

12. En cuanto a la errónea ponderación del testimonio, los jueces en esta materia disfrutaban de un poder soberano en la apreciación de las pruebas aportadas, en el caso de los testimonios, dará credibilidad o no a las declaraciones y podrán deducir de ellas los hechos y la verdad material, sin que se pueda censurar en casación, salvo desnaturalización, que no se advierte en la especie, ya que como refiere la corte, del testimonio presentado por Francisco Solano Rodríguez y que fue acogido de manera parcial, estableció las labores realizadas, la ruta y jornada de trabajo, deduciendo en consecuencia, la existencia de la relación laboral entre las partes en litis. Que nada obsta para que un tribunal fundamente el establecimiento de un hecho en las declaraciones de un testigo, a pesar de que no le merezcan crédito en relación con otro hecho, pues los jueces aprecian las pruebas aportadas y determinan cuáles de ellas están acorde con los hechos de la causa.

13. En cuanto al vicio sustentado en la inexistencia del contrato de trabajo por la delegación de labores, la legislación laboral vigente, lejos de negar la existencia del contrato, lo que otorga es un contrato distinto al delegado, previa comunicación al empleador de las labores que realizará este último; en la especie, del testimonio transcrito en otra parte de esta decisión del señor Francisco Solano Rodríguez, se advierte que la actual recurrente tenía conocimiento de que en ocasiones y según la ruta el trabajador recurría al testigo en la repartición del matutino, siendo la única formalidad, en virtud de las disposiciones del artículo 10 del Código de Trabajo, la comunicación al empleador de la persona que le reemplazará en sus labores y que el primero lo apruebe, aprobación que según la jurisprudencia se considera tácitamente otorgada si el empleador o sus representantes tienen conocimiento de la labor que ejecuta el sustituto, lo que en la especie, se demostró ya que el testigo aseguró que una vez el recurrido dejó de pagarle le pagaba directamente el recurrente, quedando evidenciada la formalización de la delegación en los términos del artículo 10 del código citado, sin que esto implique la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes en litis, pues como previamente fue explicado la corte *a qua* acogió parcialmente las indicadas declaraciones y determinó al examinarlas conjuntamente con los otros elementos incorporados, la existencia de los servicios que prestaba el recurrido, convicción que fue formada en el ejercicio de su poder soberano y que no se observa que se estableciera incurriéndose en la falta de ponderación denunciada respecto de la inexistencia del contrato de trabajo por delegación de labores, debido a que de dicho testimonio puede establecerse las labores realizadas por el actual recurrido, la ruta y jornada de trabajo, con lo que la corte dedujo, la existencia de la relación laboral entre las partes en litis.

14. Respecto del argumento fundamento en la inexistencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por tratarse de un profesional independiente según el contrato suscrito entre las partes y cuya falta de valoración se alega. El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, provee primacía a los hechos sobre lo pactado; en ese sentido, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza; permaneciendo con las disposiciones del citado principio y la libertad de pruebas que es un principio cardinal en esta materia, determinan que no exista el predominio de una prueba sobre otra y que tanto la documental como testimonial tiene el mismo valor probatorio, debiendo ser analizadas en igualdad de condiciones, sin que una sea excluyente de la otra.

15. En la especie, se advierte que la corte *a qua* no solo ponderó el contrato de transporte depositado por la recurrente sino que de su análisis lo calificó de fraudulento, fundamentándose en los hechos que fueron probados en el tribunal, ya que no se puede descartar la existencia de un contrato de trabajo, por

la presencia de un documento que consigne *...el señor Infante reconoce poseer un vehículo de carga para realizar la ruta Santiago-Dajabón y trasladar personas, mercancías y paquetes, ofreciendo sus servicios a cambio de una compensación económica, de lunes a domingo...*; pues con ello se estaría reconociendo una jerarquía a la prueba documental en relación con los demás medios de prueba y desconociéndose el mandato del referido principio del Código de Trabajo, que permite ignorar un documento en ese sentido, si por cualquier vía se demuestra que la relación laboral es producto de un contrato de trabajo y como bien estableció la corte, no obstante el depósito del documento, por *la permanencia indefinida, el pago quincenal del monto fijo de salario, las labores realizadas de manera permanente*, entre otros, se demostró que su vinculación jurídica era la de una relación de trabajo para lo cual ponderó además, que la naturaleza de la labor realizada que satisfacía necesidades constantes y uniformes de la empresa sujeto a las reglas impuestas por la parte recurrente, además que la corte estatuyó que en la relación existente entre las partes se encontraban los tres elementos que tipifican el contrato de trabajo, prestación de servicio, subordinación y salario.

16. Sobre el elemento del salario, que sostiene el recurrente el trabajador no percibía sino que recibía el pago de un precio por sus labores mediante facturación. Que en los términos del artículo 192 del Código de Trabajo, *el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo*. En la especie, la corte *a qua* estableció que en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo la recurrente no probó un salario diferente al que alegó el trabajador, razón por la cual acogió el que el recurrido hizo constar en su demanda, sin evidencia de desnaturalización.

17. La corte estableció, como era su obligación, el monto, apoyado en el depósito de facturas de servicios emitidas desde el mes de enero hasta agosto del año 2016, con intervalo de alrededor de quince (15) días, lo que denota la periodicidad en el pago del salario y todo con fundamento en las pruebas aportadas a los debates, razón por la cual esta primera parte del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimada.

18. En un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente impugna lo relativo a la jornada laboral, alegando, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos al establecer que existía un horario de trabajo por el simple hecho de que el porteador debía pasar a una hora específica a recoger la mercancía (periódicos, Listín Diario, La Información y el Hoy), sin embargo, no especificó cuándo iniciaba y cuándo culminaba el supuesto horario, aspecto fundamental para establecer una jornada laboral.

19. El contrato de trabajo puede existir aún en ausencia de horarios; el hecho de que la corte en su sentencia no especificara cuándo iniciaba y terminaba el horario de trabajo del recurrido no es óbice de que estableciera el contrato de trabajo, pues estaba en presencia de sus tres elementos constitutivos, sin que tuviera que precisar el horario de trabajo, pues las condiciones en que la corte estableció que se ejecutaba el contrato es lo que la hizo inferir la existencia del contrato de trabajo; en tal sentido, también procede descartar este segundo aspecto y en consecuencia, desestimar el primer medio de casación.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó la modificación de la decisión de primer grado en cuanto al incremento de las condenaciones por concepto de daños y perjuicios.

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La parte recurrida invocó como causal de dimisión y como reclamo indemnizatorio en reparación de daños y perjuicios, la violación por parte de la empresa empleadora a la ley 87-01, sobre el sistema dominicano de seguridad social, por no haber afiliado al señor Infante Rodríguez a dicho sistema, privándolo de este modo, de los derechos reconocidos por la referida ley. A este respecto esta corte constata que en el expediente no hay prueba de dicha afiliación, por lo que procede dar por establecido que, ciertamente, la empresa incumplió la referida ley en perjuicio del trabajador recurrido principal,

generando los daños y perjuicios que él alega como fundamento de su reclamación, hecho que, a la luz de los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, compromete la responsabilidad civil del empleador, razón por la cual procede acordar a beneficio del trabajador una indemnización por los daños y perjuicios privación de este derecho, razón por la cual se da por establecido el incumplimiento de una obligación sustancial que la ley impone a cargo del empleador, hecho que manifiesta que la dimisión descansó en justa causa, en consecuencia, procede acoger el reclamo de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, y por consiguiente, acoger el recurso de apelación incidental y modificar en este aspecto la sentencia apelada”; en la parte dispositiva de esa misma decisión se lee: “modifica la sentencia apelada en lo siguiente: RD\$500,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01” (sic).

22. Si bien los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les aporten, para su uso correcto es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley.

23. La falta de inscripción de un trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social genera y hace pasible al empleador de responsabilidad civil; la evaluación de esa falta será soberanamente apreciada por el juez de fondo, un cambio en el monto de la indemnización por parte de los jueces de la corte debe indicar los motivos adecuados al respecto que le sirvieron de fundamento, ya que la evaluación debe ser razonable y no lucrativa. Debe ser una reparación integral del daño causado, tomando en cuenta situaciones propias de la materia laboral que afectan al trabajador, como sería el daño causado, la falta de pensión a obtener, el daño a su proyecto de vida, los daños materiales y extrapatrimoniales; es decir, unas serie de causas que están ausentes en la sentencia impugnada. La falta de motivación sobre el aumento en el monto de la indemnización por reparación de daños y perjuicios justifica acoger el medio examinado y casar la sentencia en ese aspecto.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, pues por un lado estableció que la Editora Hoy, SAS., no precisó la fecha de inicio de la relación entre las partes en litis y por otro lado calificó de fraudulento el contrato de transporte presentado, fraude que no se configuró y que por demás no afecta la totalidad del documento, en el sentido de acoger de él la fecha de suscripción; que de haber analizado las cláusulas del citado contrato hubiese llegado a la conclusión de que la relación contractual inició el 1ero de mayo de 1999, fecha de la suscripción del referido contrato, y no la afirmada por el trabajador, con lo cual la corte incurrió en falta de ponderación de un documento aportado de forma oportuna al proceso.

25. En la sentencia impugnada consta entre los documentos depositados por el actual recurrente, el siguiente: “... 48) copia del contrato entre la empresa Editora Hoy y el señor Elpidio Antonio Infante, suscrito en fecha 1 de mayo de 1999” (sic).

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “ 3.6 (...) La parte recurrente Editora Hoy, S. A. S., (Periódico Hoy), presentó un contrato escrito, pactado con la parte recurrida señor Elpidio Antonio Infante Rodríguez, (...) En cuanto a la duración del contrato, como fecha de inicio podemos examinar la alegada en la demanda inicial, 1 de enero de 1999, la cual es acogida por esta corte, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 16 el Código de Trabajo, toda vez que la empresa recurrida no aportó prueba suficiente sobre este hecho y como fecha de ruptura es acogida el 18 de agosto de 2016, tal y como se puede comprobar por la comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo, de lo que resulta una antigüedad y 17 años, 7 meses y 17 días a los fines de la presente decisión” (sic).

27. La determinación de la antigüedad del contrato de trabajo, reviste alta importancia que los jueces de fondo la establezcan con claridad meridiana en su decisión, pues además del salario es la vigencia de la relación laboral la que arrojará los montos a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, pues dentro de las primeras está la cesantía la cual es acumulativa; en la especie, los jueces de

fondo, frente a dos fechas de inicio de la relación, es decir, 1ero de enero de 1999 y 1ero de mayo de 1999, acogió la primera que fue la argumentada por el trabajador, sosteniendo que el empleador no aportó prueba suficiente sobre ese hecho, sin embargo, consta el depósito oportuno del referido contrato suscrito entre las partes cuya convención evidencia una fecha de antigüedad de cuatro meses de diferencia a la que fue acogida; que la falta de ponderación del documento denominado contrato de transporte, el cual si bien los jueces lo calificaron de fraudulento, fue en cuanto a la estipulación sobre la naturaleza de la relación laboral manteniendo su validez respecto de las demás estipulaciones, repercutió directamente en el monto de las condenaciones a cargo de la parte hoy recurrente, razón por la cual la decisión objeto del presente recurso en este aspecto también debe ser casada por insuficiente valoración del documento en cuestión que conlleva una falta de base legal.

28. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

29. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal

#### **VI Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00086, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, así como respecto de la antigüedad del contrato de trabajo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Editora Hoy, S. A. S., contra la referida sentencia.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.